



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 603 – 2022/23

Examinado el expediente extraordinario incoado al RCD Espanyol de Barcelona, SAD, el Comité de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante escrito de 17 de mayo de 2023 el Director de Integridad de la RFEF puso en conocimiento de este Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, los incidentes del público ocasionados tras la finalización del encuentro correspondiente a la Jornada no 34 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el pasado 14 de mayo de 2023 entre los equipos RCDE y FC Barcelona en el RCDE Stadium.

En igual fecha, se recibió informe realizado por el Oficial Informador del referido encuentro, en el que se recogen incidencias e incidentes producidos en el mismo

Segundo. - El 17 de mayo de 2023 este Comité de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario al RCD Espanyol de Barcelona, SAD, y nombró Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Tercero.- Mediante Providencia del día 18 de mayo, visto el escrito formulado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, aportando determinadas informaciones y archivos relativos al citado partido, este Comité de Competición acordó su incorporación al presente expediente.

Cuarto. - Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, el 12 de junio de 2023 el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, consideraba procedente proponer al club expedientado una sanción de 25.000,00 (VEINTICINCO MIL) euros y la sanción de celebración de 2 (DOS) partidos a puerta cerrada, por la comisión de una infracción de las tipificadas en el artículo 69.1, en relación con el 75, del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Quinto. - De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado al efecto de que formulase, en su caso, alegaciones, en el plazo de diez días hábiles. El mismo dio cumplimiento a este trámite en el plazo otorgado a tal efecto.

Sexto. - El Sr. Instructor elevó el expediente al Comité de Competición el 26 de junio de 2023 a fin de que dictase la oportuna resolución.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Debe determinarse en esta resolución la eventual responsabilidad del club expedientado por los hechos que, según se denuncia, se habrían producido tras la finalización del encuentro correspondiente a la Jornada número 34 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el 14 de mayo de 2023 entre los equipos RCDE y FC Barcelona en el RCDE Stadium. Los mismos constan de modo detallado en el informe de incidencia de partido unido a la denuncia presentada el 17 de mayo de 2023 por el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional:

PREVIA

1. 5 minutos antes del inicio del partido, y durante el juego de luces previo a la salida de los jugadores al terreno de juego, unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo de animación Grada Canito, ubicados en Gol Cornellà, situados en los sectores 109, 110, 111 y 112, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, "puta Barça, puta Barça, eh, eh".

PARTIDO

2. En el minuto 9 de partido, unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo de animación Grada Canito, ubicados en Gol Cornellà, situados en los sectores 109, 110, 111 y 112, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, el cántico, "puta Barça, puta Barça, eh, eh", oyéndose posteriormente como un aficionado, sin poder identificar la zona concreta, gritaba en una ocasión y siendo audible, "Xavi, hijo de puta", dirigido al entrenador visitante, y seguidamente el mismo grupo de 1.000



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

aficionados descrito anteriormente durante aproximadamente 5 segundos, entonó, "Barça, Barça, mierda".

3. En el minuto 45 de partido, unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo de animación Grada Canito, ubicados en Gol Cornellà, situados en los sectores 109, 110, 111 y 112, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, "chino vete ya, chino vete ya, chino veta ya", seguido durante aproximadamente 4 segundos, del cántico, "Chen, cabrón, fuera del Espanyol", dirigido al máximo accionista del club local.

4. En el minuto 55 de partido, unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo de animación Grada Canito, ubicados en Gol Cornellà, situados en los sectores 109, 110, 111 y 112, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, el cántico, "Chen Yanhseng hijo de puta", dirigido nuevamente al máximo accionista del club local.

5. En el minuto 81 de partido, unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo de animación Grada Canito, ubicados en Gol Cornellà, situados en los sectores 109, 110, 111 y 112, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, "Barça, Barça, mierda", y seguidamente "puta Barça, puta Barça, eh, eh", siendo este último acompasado con el sonido de un tambor.

Se ha de destacar especialmente que el club como medida preventiva y durante el transcurso del partido emitía en diferentes ocasiones a través de los video marcadores del estadio, el siguiente mensaje, " Es r e c o r d a q u e la legislació per a la prevenció de la violència a l'esport prohibeix isanciona la participació activa en actes violents, xenòfobs, homòfobics o racistes".

POST PARTIDO

6. Al finalizar el partido, y durante la celebración del campeonato de liga por parte de los jugadores y staff del FC Barcelona en el terreno de juego, se produjo una invasión del mismo por parte de más de un centenar de aficionados locales, debiendo intervenir tanto el personal de seguridad privada del club como los antidisturbios, produciéndose ciertos daños materiales relevantes asociados al equipamiento técnico de la producción del partido.

Se ha de indicar, y según información facilitada por el club local, que para este encuentro el propio club había incrementado el habitual dispositivo de seguridad privada, pasando de 107 a 167 vigilantes de seguridad, y de 390 a 460 auxiliares de seguridad.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Igualmente se ha de exponer que la gran mayoría de los aficionados locales que invadieron el terreno de juego provenían de la grada inferior de Gol Cornellá.

Las denuncias del Director de Integridad de la RFEF y del Presidente de la LNFP incluyen prueba videográfica y documental que acredita que efectivamente se produjeron estos hechos. Los mismos no han sido negados por el club expedientado durante la instrucción del presente expediente. Esas pruebas permiten por tanto atribuirle los hechos, sin que se produzca así menoscabo del derecho a la presunción de inocencia garantizado por el artículo 24 de la Constitución española, que se erige, por lo demás, en principio informador del procedimiento sancionador. De este modo, dicha presunción solo quedará desvirtuada si existe la certeza de que han ocurrido hechos que son constitutivos de infracciones disciplinarias de las cuales cabría derivar la eventual responsabilidad del infractor.

Debe tenerse en cuenta, igualmente, en apoyo de la anterior conclusión, el Informe de Incidentes realizado por el Oficial Informador de la RFEF, D. Antonio Pérez Riverol, en 15 mayo de 2023, en el que consta lo siguiente:

“Al finalizar el partido, y durante la celebración por parte del FC Barcelona en el terreno de juego por la consecución del título de liga, se produjo una invasión del terreno de juego de unos 150 espectadores locales, tuvieron que intervenir los antidisturbios y hubo que hacer varias intervenciones”.

Segundo. - Procede ahora decidir qué tratamiento disciplinario merecen los hechos a los que se hace referencia en el Fundamento de Derecho anterior.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que el vigente Código Disciplinario de la RFEF tipifica distintos supuestos que pueden ser objeto de sanción, en relación con conductas violentas, xenófobas e intolerantes. Así, y entre otros, cabe citar los artículos 69 (actos y conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol), 70 (actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto), 71 (incitación a la violencia), 72 (emisión de mensajes a través de megafonía o de imágenes a través de video-marcadores), 73 (promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia), 74 (participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes), y 75 (represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes) de dicho Código. Asimismo, los artículos 66 y 94 tipifican los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

La tipificación de estos actos tiene como objetivo la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes, o contrarias a la dignidad y decoro deportivos, e incluyen actuaciones que constituyen faltas de respeto, ofensas, groserías,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

improperios o muestras de intolerancia de diversa gravedad. Todas ellas tienen en común que implican una quiebra de los valores esenciales que deben imperar y primar en nuestra sociedad y también, en este caso, durante el desarrollo y celebración de espectáculos deportivos. Por otro lado, el artículo 15.1 del Código Disciplinario atribuye responsabilidad a los clubes organizadores de los partidos en relación a los cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes y con las perturbaciones notorias del normal desarrollo del encuentro que se produzcan durante el desarrollo del mismo. Este artículo 15 es una disposición del Título I (“Disposiciones Generales”) del Código Disciplinario federativo, que configura el régimen general de responsabilidad de los clubes. El artículo no tipifica infracciones. Esto es, no contiene ningún tipo infractor, sino que establece, como enseguida se desarrollará, la responsabilidad de naturaleza cuasiobjetiva de los clubes, de tal modo que los mismos son responsables respecto a determinadas conductas, salvo que acrediten que han sido diligentes en su prevención y/o represión.

En todo caso, la represión de las citadas conductas debe ser un objetivo prioritario de todas las instituciones y agentes que participan en las competiciones deportivas, objetivo al que se une este Comité de Competición en el ámbito de sus funciones y competencias.

Tercero. - En este particular caso, y conocidas las circunstancias acaecidas, el sujeto pasivo de la sanción, caso de existir, sería el RCD Espanyol de Barcelona, SAD.

Cuarto. - En relación con la tipificación de los hechos, se da por reproducida en esencia la fundamentación jurídica que se contiene en la propuesta formulada por el Sr. Instructor, con cuya tipificación de los hechos este Comité coincide. Los hechos denunciados, y probados, encajan en la infracción tipificada en el actual artículo 69.1 del Código Disciplinario federativo, relativo a actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol. En concreto, de un lado, la letra c) del citado apartado primero de dicho artículo se refiere de modo expreso a “la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”. Y, de otro, la letra d) del mismo artículo, que se refiere a “la invasión del terreno de juego produciéndose actos o expresiones violentos, racistas, xenófobos, discriminatorios o intolerantes”.

Quinto. - Tal y como ya ha tenido ocasión de constatar este órgano disciplinario, la responsabilidad disciplinaria de los clubes organizadores que diseña el artículo 15.1 del Código Disciplinario se presume por la existencia de los cánticos e insultos. Sin embargo, se trata de una presunción iuris tantum que puede destruirse mediante la prueba por parte del Club del cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas preventivas y reactivas exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. Así, de acuerdo con la doctrina elaborada por el TAD, el artículo 15 impone una obligación de medios, no de resultado. El cumplimiento de esa obligación no solo debe ir encaminado a la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

evitación de los cánticos, que difícilmente pueden ser evitables en todos los casos, sino que también debe concretarse en la adopción de medidas de carácter reactivo. Esto es, adoptadas con posterioridad al acaecimiento de los mismos. Entre ellas y en particular, la colaboración eficaz en la identificación y expulsión del recinto de los autores de los cánticos y la emisión inmediata de mensajes condenatorios de los cánticos cada vez que estos se producen.

Sexto. - En este punto, este Comité de Competición debe señalar, en definitiva, en línea con lo mantenido por el Sr. Instructor, y a pesar de los evidentes esfuerzos que viene desplegando el club expedientado no ha probado en el curso del expediente haber sido lo suficientemente diligente en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos una vez que se producen. Así, no ha quedado probado que se recurriese a la emisión de mensajes por videomarcador una vez ocurridos los hechos, ni tampoco que se adoptasen otro tipo de medidas reactivas que le son exigibles. En particular, no ha quedado probado que el club haya colaborado proactiva y eficazmente en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los mismos. A pesar de las dificultades en la implementación de esta tarea a las que se refiere el club en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, se trata de una obligación impuesta por el artículo 3.2.g) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La letra c) del mismo artículo obliga a los organizadores de competiciones deportivas a “adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas”.

Este Comité de Competición no pone en duda los esfuerzos que viene desplegando el club expedientado para tratar de erradicar hechos como los que están en el origen del presente expediente. Sin embargo, no puede eludir tampoco la aplicación de la normativa a la que viene obligado. Esas medidas, a la vista de los repetidos expedientes de los que ha sido objeto el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, solo en la presente temporada, no están resultando ni eficaces ni suficientes. Hechos similares se han repetido, y agravado, a lo largo de la misma.

Séptimo. - Respecto a la graduación de la sanción, y teniendo en cuenta que las mismas están previstas en el artículo 75 del Código Disciplinario federativo, este órgano disciplinario considera procedente y proporcionada, a la vista de las circunstancias que detalla el Sr. Instructor en el Fundamento de Derecho octavo de su resolución, la imposición, de un lado, de una sanción de celebración de dos partidos a puerta cerrada y, de otro, la de multa por importe de 25.000 euros. Las razones que justifican la imposición de sanciones tan gravosas se explican con claridad en la propuesta de resolución, a la que este órgano disciplinario se remite también en este punto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Sancionar al RCD Espanyol de Barcelona, SAD, por una infracción del artículo 69.1.c) y d), en relación el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, con una sanción de celebración de dos partidos a puerta cerrada y, de otro, con multa por importe de 25.000 euros por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 14 de mayo de 2023, correspondiente a la jornada número 34 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese al club expedientado y remítase copia a la LNFP y la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en del deporte.

Las Rozas de Madrid, a 7 de julio de 2023.

La Presidenta,

Carmen Pérez González